



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0760-0492020

Dagua 10 de Mayo de 2023.

Señor  
HECTOR MONTOYA  
Predio Miralinda  
Vereda San José  
Municipio de Calima El Darién

#### NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, le NOTIFICA POR AVISO al señor HECTOR MONTOYA identificado cedula venezolana 6.18.173 de Buga, del contenido de la resolución 0760 No 0763 00102 de 10 de Febrero de 2020 " POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.", expedido dentro de la investigación sancionatoria ambiental adelantada bajo del expediente No 0761-039-005-259-2011 para lo cual se adjunta copia íntegra del acto administrativo en referencia teniendo en cuenta la no comparecencia del citado para realizar la notificación personal, por no presentarse dentro del término para efectuarse, por lo anterior es de advertir que se consideran surtidos los efectos de la presente notificación por Aviso, al día siguiente del recibido del presente escrito, aviso que será enviado a la dirección que aparece en el expediente.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

*Adriana Cecilia Ruiz Díaz*  
ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ  
Técnico Administrativo  
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Archivese en 0741-039-005-259-2011.

CALLE 10 No. 12-60  
DAGUA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2453010 2450515  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

Página de 2

CÓDIGO: FT.0710.02





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0760-0492020

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico

Nombre del funcionario(s) y cargo: \_\_\_\_\_

Fecha de despacho: \_\_\_\_\_ Fecha De Ingreso: \_\_\_\_\_

Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No del de 2023 dirigido al

señor(a) \_\_\_\_\_, fue entregado en el predio

denominado \_\_\_\_\_ ubicado en el Corregimiento \_\_\_\_\_,

Municipio de \_\_\_\_\_, el día \_\_\_\_\_ y fue recibido por:

Nombre de quien recibe: \_\_\_\_\_

Número de cédula: \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_ Cargo o parentesco: \_\_\_\_\_

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

---

---

---

---

---

---

FIRMA DEL FUNCIONARIO

Nombre:  
Código CVC No

Archívese en: Archívese en: 0741-039-005-259-2011.

CALLE 10 No. 12-60  
DAGUA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2453010 2450515  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co



**RESOLUCION 0760 No 0763 -00102**

**(10 DE FEBRERO DE 2020)**

**“POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo CD No 072 del 27 de Octubre de 2016, Resolución 0100 No 0330-0410-2019 del 09 de Agosto de 2019 y, demás normas concordantes; y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto del 06 de Julio del año 2011, SE FORMULÓ PLIEGO DE CARGOS al señor HECTOR MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía 6.181.173 de Buga, propietario del predio Miralinda, ubicado en la vereda San Jose, jurisdicción del Municipio de Calima Darién, acto administrativo que fue notificado mediante edicto, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal.

Que el 28 de febrero de 2019 se emitió Auto por el cual se cierra un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se procede a la calificación de la falta, habiéndose agotado las etapas procesales y aplicado el debido proceso y habiéndose tenido en cuenta como pruebas los documentos obrantes en el expediente.

Que el procedimiento PT.0340.14 – Trámite sancionatorio ambiental – fue objeto de modificación el 11 de diciembre de 2019, al incluir en la actividad 18, la etapa de alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en la parte final del inciso primero del artículo 47 y el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se procederá a retrotraer la investigación adelantada con el fin de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, igualdad y contradicción al señor HECTOR MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía 6.181.173 de Buga, toda vez que revisado nuevamente el proceso se evidenció que al investigado no se le corrió traslado para alegar de conclusión, dicha decisión tiene como sustento las siguientes,

**CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION**

Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC para adelantar los procesos sancionatorios ambientales.

Que la ley 1333 de 21 de Julio de 2019, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y estableció que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No 0763 00102 DE 2020 "POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

ambiental, a través del hoy Ministerio Ambiente, y Desarrollo sostenible, las corporaciones autónomas Regionales, y demás autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental es aplicable para quienes infrinjan las normas ambientales, contempladas en el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, o en las demás disposiciones ambientales vigentes, o también para aquellos que incurran en daños al medio ambiente.

Significa lo anterior que se incurre en infracción ambiental cuando hay incumplimiento de la norma ambiental en términos generales o cuando se ejecutan acciones que causen daños al medio ambiente:

Las Autoridades ambientales, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, están investidas de la facultad de imponer sanciones y medidas preventivas, a quienes incurran en conductas infractoras en contra del medio ambiental o incumplimiento de la normatividad ambiental.

Que se hace necesario realizar el análisis de legalidad y debido proceso para cumplir con los postulados que establece la Constitución Política.

Como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración solo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, previo adelantamiento de los procesos garantizando el debido proceso.

A partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 del 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA. En el artículo 3° se señalan los principios de las actuaciones administrativas, enfatizando el carácter normativo de estos. Igualmente, reitera la aplicación los principios constitucionales del artículo 209 a tales actuaciones.

Respecto del procedimiento administrativo sancionatorio, el numeral 1° del citado artículo 3° dispone que en las actuaciones administrativas deberá respetarse el debido proceso, "con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción". Y agrega el siguiente énfasis: "en materia, administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de Inocencia.

El debido proceso en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el *"debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, acto seguido, establece una serie de garantías que buscan imponer unas reglas mínimas sustantivas y procedimentales a las cuales deberán acogerse los ciudadanos y los operadores jurídicos y administrativos. Estas reglas deben ser acatadas por las diferentes partes que Intervienen en los procesos, pues tienen como finalidad proteger los derechos de las partes involucradas en los diferentes procesos y de imponerle límites al ejercicio desmedido del poder.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 5

RESOLUCION 0760 No 0763 00102 DE 2020 "POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

El debido proceso es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Igualmente, la función de administrar justicia está atada al imperio de las leyes, es decir que debe ser ejercida dentro de los límites fijados en las distintas disposiciones legales; es decir que, los operadores judiciales tienen prohibido actuar por fuera de sus competencias y por lo tanto, sólo pueden proceder con base en normas previamente establecidas, esta garantía debe hacerse efectiva desde el inicio mismo del proceso, es decir que comienza con la debida, notificación a todas las partes, con el objetivo que estas puedan intervenir en todas las etapas procesales, allegando y Solicitando las pruebas que consideren pertinentes y exponiendo los distintos argumentos constitucionales, legales y jurisprudenciales que estimen convenientes en las diferentes etapas que se contemplan para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

La garantía del debido proceso, como ya se expresó, rige para toda clase de procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, estando incluidos en los primeros aquellos adelantados en virtud de las solicitudes de amparo administrativo.

Que en los procesos sancionatorios ambientales después de agotarse la etapa probatoria, se debe correr traslado por el término de diez días para presentar alegatos de conclusión conforme a lo establecido en el artículo 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, pese a no estar contemplado dicha etapa en la Ley 1333 de 2009, con el fin de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, lo cual permite al investigado si a bien lo tiene planificar su defensa jurídica, examinar si puede existir visos de proporcionalidad y razonabilidad en las consideraciones iniciales que hagan la autoridad ambiental, tal como lo ha indicado el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

Dado que el procedimiento ambiental sancionatorio adelantado contra el señor HECTOR MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía 6.181.173 de Buga, no se corrió traslado para presentar los alegatos respectivos, este despacho procederá a revocar el Auto 0760-0763 000032 del 28 de Febrero de 2019 por medio del cual se cerró un procedimiento administrativo sancionatorio y se procede a la calificación de la falta, conforme con lo establecido en el artículo 41 del CPACA, el cual permite corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa.

Que la decisión que aquí se toma, no es más que una garantía y aplicación a los principios del debido proceso, defensa, contradicción, igualdad y transparencia; debiéndose continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en el cual se tendrá en cuenta las pruebas solicitadas y glosadas en el expediente 0763-039-005-259-2011.

En mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 5

RESOLUCION 0760 No 0763 00102 DE 2020 "POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES:"

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el Auto 0760-0763 000032 del 28 de febrero de 2019 por medio del cual se cerró un procedimiento administrativo sancionatorio y se procede a la calificación de la

falta proferidas por la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, en contra del señor HECTOR MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía 6.181.173 de Buga, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: Retrotraer las actuaciones del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado dentro del expediente No. 0741-039-005-259-2011, inclusive hasta el auto de cierre de la Investigación, de Conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Las pruebas allegadas de manera legal al procedimiento tendrán plena validez y conforman el acervo probatorio del presente proceso.

TERCERO: ALEGATOS DE CONCLUSION, Conforme al inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a la parte investigada por el término de (10) diez días para que presente alegatos de conclusión.

CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al investigado y/o a su apoderado legalmente constituido.

QUINTO: Cerrar la investigación que se adelanta contra la parte investigada, por lo expuesto.

SEXTO: Una vez vencido el término para alegar de conclusión, dar aplicación a lo establecido en el Procedimiento imposición de Sanción CODIGO PT 0340.14, para la emisión del concepto de declaración de responsabilidad y calificación de la falta.

OCTAVO: Emitido el correspondiente concepto técnico en el que se haya determinado claramente la responsabilidad del infractor, los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento, si es del caso. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción, si es del caso. Conforme lo dispone el Artículo 2.2.10.1.1.3. Del Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" publicado en el diario Oficial el 26 de mayo de 2015 en la edición número 49.523. Compilatorio del Decreto 3678 de 2010 Artículo 3. Remitir nuevamente a la Oficina de apoyo jurídico el expediente con su respectivo concepto, con el fin de continuar con el trámite administrativo correspondiente.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca


Página 5 de 5

RESOLUCION 0760 N° 0763 001Q2 DE 2020 "POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

NOVENO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, a los Diez (10) días del mes de Febrero del año Dos Mil Veinte (2020).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Elaboró: Adriana Cecilia Ruiz Díaz – Técnico Administrativo - DAR Pacífico Este *ard*  
Revisó: Jhon Rolando Salamanca – Profesional Especializado- DAR Pacífico Este. *JRS*

Expediente: 0741-039-005-259-2011.



